



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1422/2012
Sucre, 24 de septiembre de 2012

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de libertad

Expediente: 00040-2012-01-AL

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante de fs. 40 a 41, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Balvino Huanca Alavi** por si y en representación sin mandato de **Viviana Gonzáles Conde, sus hijos y nietos**, contra **Juan José Cruz Pérez y Apolinar Cayo, dirigentes de la Junta Vecinal de Poroma provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2012, cursante de fs. 13 a 15 vta., el accionante señala que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 18 de diciembre de 2010, su hijo fue acusado de la presunta comisión del delito de robo en la comunidad de Poroma, razón por la cual, fue detenido, llegándose posteriormente a un arreglo transaccional con la reparación del daño integral y la devolución del dinero sustraído a la víctima, aspecto que motivó la decisión del Juez tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital, quien emitió Auto de extinción de la acción penal instaurada contra su hijo.

Refiere que a partir de ese momento, su familia sufre un trato discriminatorio e injusto en su comunidad, que ocasiona que sus hijos y nietos no pueden asistir

a clases "debido al maltrato psicológico que sufren por los demás alumnos o personas mayores, ya que los molestan diciéndoles que son unos ladrones como su padre" (sic). Además, refiere que se procedió al corte del servicio de agua potable de su vivienda sin que se les permitiera cancelar los adeudos por el consumo del servicio, privándoseles del acceso a este servicio por más de un año.

Continúa señalando que Viviana Gonzáles Conde -su esposa-, sufre tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes, violencia física, psicológica y se le impide el acceso al trabajo y al comercio, ya que las autoridades hoy demandadas, le impiden ingresar al mercado donde tiene su puesto de venta de comida, fuente principal de sustento familiar; además, denuncia el ahora accionante que a su esposa, se le impide también efectuar el pastoreo de su escaso ganado vacuno privándole de su fuente de trabajo y atentando contra la seguridad alimenticia de su familia.

Refiere además que la junta vecinal, al ser una institución moderna, no puede ser considerada nación o pueblo indígena originario y mucho menos reconocerle dominio ancestral sobre ningún territorio; empero, denuncia el accionante, que ésta instancia "...mediante la Notificación realizada el 9 de enero de 2012, usurpa funciones, viola la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y las Leyes nacionales en actual vigencia, al habernos otorgado arbitraria e injustamente 'un plazo de 24 o 48 horas para salir de la comunidad', sometiendo a la Sra. Viviana Gonzáles y toda nuestra familia mediante la violencia física y moral a tortura, infamia, muerte civil y confinamiento" (sic).

Denuncia también que los dirigentes de la junta de vecinos de Poroma, violan sus derechos civiles a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, atentan contra el "interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que forman parte de nuestra familia", desconocen 'la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la asistencia de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado'" (sic). Asimismo, el accionante precisa que la notificación referida, vulnera también el debido proceso, señalando que él ni su familia fueron oídos, juzgados y mucho menos condenados, menos aún sometidos ante una autoridad competente.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante, alega la vulneración de los siguientes derechos y garantías: a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles,

inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso, citando al efecto los arts. 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23.I, 25, 46, 47, 59, 60, 61, 62, 82, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela activada a nombre propio y en representación de su familia y se disponga el restablecimiento de sus derechos y el cese de todas las acciones ejercidas por los ahora demandados.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 27 de enero de 2012, encontrándose presentes la parte accionante, asistida por sus abogados y Juan José Cruz, como codemandado, asistido de un defensor público, conforme consta en acta de fs. 38 a 39, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó plenamente el contenido de su acción, agregando lo siguiente: **a)** Que la junta vecinal no puede ser considerada como organización campesina ya que ésta data de principios de la República y fue creada para relacionarse con los municipios, las cuales a partir de la Ley de Participación Popular, ya tienen el carácter de control social y sus atribuciones no corresponden a la jurisdicción indígena originario campesina; **b)** El art. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se aplica a los "pueblos triviales de los indígenas del continente" (sic), señalando en su inc. b) que estos pueblos deben conservar sus propias organizaciones, concluyendo que las Juntas de Vecinos, no se adaptan a estas formas de organización. Señala también que su art. 3.2 del Convenio 169 de la OIT, establece la prohibición de violación de derechos reconocidos en la Constitución y en el propio Convenio; empero, precisa que en el caso concreto se han vulnerado derechos a la propiedad, agua, educación, igualdad, dándose un trato discriminatorio injusto contra mujeres y niños; y, **c)** En este caso se está juzgando lo hecho por una persona al resto de su familia y se está haciendo responsables penalmente a menores de edad.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

En audiencia, el defensor de Juan José Cruz, manifestó: **1)** La parte actora no ha probado la afectación de derechos; y, **2)** "...evidentemente es parte la junta

vecinal de la organización de la junta originaria, pero no han actuado como originarios sino como junta vecinal, por lo que solicitamos se rechace la acción de libertad" (sic). Además el accionado, señaló lo siguiente: "yo inclusive le he invitado al señor ven a las reuniones nosotros tenemos buena intención de solucionar el se reusa" (sic).

I.2.3. Resolución

El Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante de fs. 40 a 41, concedió la tutela con respecto al derecho al agua, disponiendo el cese inmediato de toda suspensión, supresión o privación del derecho al agua; además, el Juez de garantías, deniega la tutela en relación a los demás derechos denunciados como vulnerados por la parte accionada.

La resolución antes señalada, se encuentra sustentada en los siguientes aspectos: **i)** En el marco de la SC 0559/2010-R de 12 de julio, al haberse afectado el derecho al agua y al estar el derecho al agua vinculado al derecho a la vida, a salud y la dignidad humana derechos que se encuentran resguardados por la acción de libertad, concede la tutela; y, **ii)** En cuanto a los demás derechos supuestamente vulnerados "estos no se encuentran dentro del marco de protección constitucional de la acción de libertad, por cuanto tampoco se ha demostrado en que medida el recurrente o su familia está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, indebidamente privada de libertad personal. A este aspecto la parte recurrente no ha demostrado que la transgresión a sus derechos constitucionales, lo que imposibilita ingresar al análisis de fondo a la problemática planteada vía acción de libertad recurrida a efectos de obtener la tutela solicitada no es la correcta, siendo la vía correcta la acción de amparo constitucional para la tutela efectiva para dichos derechos" (sic).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 005/2012-CA/S de 23 de febrero, se solicitó documentación complementaria, a cuyo efecto se dispuso la suspensión del plazo. A partir de la notificación con el Decreto Constitucional de 15 de agosto de 2012, se reanudó el plazo, por lo que la presente Sentencia se pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** En antecedentes cursa acta de devolución de dinero sustraído de 24 de diciembre de 2010, mediante la cual, se establece que Cornelio Huanca Gonzáles "hace la devolución del dinero sustraído de ocho mil ochocientos (8.800 bs) a la Sra. ANGELA CONDORI ARRUETA (denunciante)". Además, se hace constar la entrega de la indicada suma de dinero, en presencia del Presidente de la junta vecinal de Poroma, Secretario de actas de la junta originaria, dirigente de la Comunidad de Poroma, Vicepresidenta de Poroma, Secretario de actas de Poroma, Presidenta de la subcentral de la organización de mujeres "Bartolina Sisa", Secretario Económico de la subcentral de Poroma y pueblo en general de las tres organizaciones del Municipio de Poroma (fs. 8).
- II.2.** Cursa en antecedentes notificación dirigida a "Viviana G. W" (sic), de **15 de enero de 2012**, misiva que de forma expresa señala lo siguiente: "...el base de pueblo decidió que desaloje toda La Familia por que tienen de antecedentes de Robo de dinero (...) por ese motivo el pueblo decidió que tiene que desocupar de su domicilio y su huerta" (sic). Además la citada nota señala también: "...tiene que desocupar 24 horas o si no 48 horas porque no son filiado a ningun organización ni en Su Comunidad de Hurhuayo y ni en pomanaza" (sic). Se evidencia que esta misiva fue suscrita por Juan José Cruz Pérez, en su calidad de Presidente y Apolinar Cayo, en su calidad de Vicepresidente (fs. 4).
- II.3.** Se evidencia que por Resolución de 26 de enero de 2012 la junta vecinal de Poroma, en reunión de emergencia resuelve: "**PRIMERO:** Pedir y exigir a las autoridades de justicia que la junta vecinal del pueblo de Poroma ratifica su decisión de expulsar del pueblo de Poroma y de la Centralia de Poroma al Señor **CORNELIO HUANCA GONZALES** y a toda su familia, tomando en cuenta que estas personas ha irrumpido la paz y tranquilidad en nuestros hogares y nuestra familias, por la falta de seguridad en nuestras casas, ya que estas personas de un tiempo a esta parte se han dedicado a robar y Hurtar los bienes de nuestras casas" (sic). "**TERCERO:** Aclarar también que los hermanos menores de esta familia lamentablemente ya seguían los pasos del hermano mayor y el ejemplo del mismo, aprendiendo a robar y lastimar a la personas el cual es un riesgo permanente para la integridad física de las personas de esta localidad" (sic). "**QUINTO:** aclarar que en caso de no hacerse justicia en este caso, la Junta vecinal del Pueblo de Poroma tomaremos las acciones de hecho, con la intención de proteger a nuestras familias de este tipo de personas que dañan la sociedad" (sic) (fs. 30 a 31).
- II.4.** Cursa también providencia de 18 de febrero de 2011, suscrita por la

Jueza del Juzgado de Instrucción Tercero en lo Penal de la Capital, mediante la cual, se acepta la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, medida que favorece a Cornelio Huanca Gonzáles y Calixto Saavedra Bautista, disponiéndose de forma expresa la extinción de la acción penal por la presunta comisión del delito de robo (fs. 6).

III. CONCLUSIONES CON RELEVANCIA CULTURAL- ANTROPOLÓGICA

Por la naturaleza de la controversia, se solicitó a la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, la realización de un peritaje cultural-antropológico denominado "Elementos para el Abordaje Multidisciplinario de la Acción de Libertad en la Población de Poroma" (fs. 84 a 174); además, cursa en obrados "Informe Preliminar Recolección de Información sobre el Sistema Jurídico de las Autoridades Originarias de Poroma" (fs. 92 a 109). Cursa también en antecedentes Informe Técnico de la Comunidad de Poroma TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. 006/2012 de 28 de junio (fs. 111 a 143), Documento de Complementación del caso Poroma (fs. 165 a 168) e Informe relacionado con el Encuentro con el Presidente de la Junta Vecinal de Poroma (fs. 163 a 171). En mérito a esta documentación, desde una óptica propia de antropología jurídica, se concluye en los siguientes aspectos relevantes para la resolución de la presente acción de libertad.

III.1. En cuanto a la identidad cultural

La población de Poroma, comprende la segunda sección municipal de la provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca, "según referencias bibliográficas, extraídas de los investigadores y cronistas, la población de Poroma tiene pertenencia de identidad cultural a los Qhara Qharas, de existencia anterior a la colonia y posterior a la existencia de los Picachuri y los Qaqina" (fs. 98).

Se establece que los QharaQharaSuyu es una nación originaria que pertenece al Qullasuyu dentro de las dieciséis naciones originarias que existen territorialmente.

Se colige también que de acuerdo a referencias del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), sobre la base del censo desarrollado el 2001, el 95% de la población del municipio de Poroma se autoidentifica como Indígena Originaria Quechua (fs. 119).

III.2. Idioma

Se concluye también que en el municipio de Poroma, se hablan

principalmente el quechua y español. En este marco, se tiene que el 82.2% de la población habla español; el 69.3% Quechua y el 1.7% Aymara (fs. 120).

III.3. En cuanto a la organización administrativa

Tomando en cuenta las características del municipio de Poroma, se establece que **concurren organizaciones territoriales de carácter vecinal dentro de la población urbana del municipio, asimismo, por la actividad económica agrícola se observa la presencia de sindicatos campesinos así como la pertenencia de organizaciones originarias bajo el sistema del ayllu.**

Asimismo, se colige que en la jurisdicción territorial de Poroma **conviven dos organizaciones territoriales claramente definidas: a) La subcentral; y, b) las Autoridades Originarias, con formas de administración de justicia diferentes (fs. 118).**

En base a estos antecedentes, se establece también la existencia de una **organización de estructuras políticas mixta**, con las siguientes instancias:

1) La Subcentralía Única de Trabajadores de Pueblos Originarios de Poroma

Se encuentra conformada por representantes trabajadores del agro. Anteriormente, su sistema de representación fueron los Caciques y Alcaldes Territoriales; además, se establece que esta se encuentra organizada por los pueblos originarios, que son las pequeñas comunidades que se encuentran dentro del ayllu, así como de las organizaciones afiliadas a la subcentralía. Debe señalarse también que esta instancia, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, se encuentra representada por un directorio designado por dos años. Se colige también que a esta subcentralía se encuentran afiliados dieciséis pueblos originarios y organizaciones (fs. 121). Entre estos pueblos afiliados, se encuentra la **junta originaria, que es una instancia paralela a la junta vecinal** (fs. 125).

Se establece que la representación de los pueblos originarios afiliados, se encuentra a cargo del Secretario General, designado por un año de gestión, estas autoridades, acompañadas de los Alcaldes comunales, participan de todas las actividades de la subcentralía de forma orgánica y con poder de decisión (fs. 122).

Además que **en la estructura de las autoridades de la Subcentralía, se encuentra un Secretario de Justicia y Defensa Comunitaria, que conoce los conflictos comunitarios en caso de no ser resueltos conflictos por parte de las audiencias, que son las instancias iniciales para la resolución de conflictos**, el procedimiento para estos casos, será la elaboración de un informe por parte de las audiencias para su conocimiento por el Secretario de Justicia y Defensa Comunitaria. Si el conflicto no se resuelve, debe ser enviado a conocimiento de la instancia superior que es la Central Provincial y/o Departamental (fs. 124).

Se establece además que entre las atribuciones de esta autoridad se encuentran: **i)** Dar normas de solidaridad y justicia comunitaria de acuerdo a sus usos y costumbres de su propia forma de ver las cosas; **ii)** En coordinación con la subcentral y Secretario de Actas, dar solución fraternal en conflictos internos o de organizaciones originarias; **iii)** En caso de no solucionar el problema, deberá referir a la instancia superior de ente matriz; y **iv)** buscar la correcta aplicación de las leyes vigentes a favor de los originarios afiliados y promoviendo normas de solidaridad y justicia comunitaria, entre otras (fs. 124).

2) La junta vecinal Originario de Poroma

La junta originaria es paralela a la junta vecinal del pueblo y se encuentra organizada por los vecinos que han migrado de las comunidades dispersas a la Población de Poroma, con la finalidad de ser partícipes en las políticas y programas de desarrollo municipal, entre sus miembros figuran un Presidente y un Vicepresidente. **Esta no cuenta con estatutos y reglamentos propios, pero al ser afiliada a la subcentralía, se sujeta a sus normas en cuanto a la administración de justicia** (fs. 125 a 126).

3) La junta vecinal de la población de Poroma

Ésta representa a la población urbana del pueblo de Poroma, constituida como la máxima organización vecinal, única, democrática y representativa de todos los vecinos y vecinas que integran y pertenecen a Poroma. Entre sus objetivos, se encuentran los de defender los intereses de los vecinos de la localidad y participar de las políticas estratégicas de desarrollo Municipal en el marco de la legislación. Se establece también que entre sus autoridades figuran

un Presidente y Vicepresidente entre otros (fs. 126).

Se determina también que entre las atribuciones de la junta vecinal se encuentran: **a)** Denunciar a los actores de corrupción, a favor de la moral de la función pública y la defensa de los derechos humanos de la población; **b)** Integrar las fuerzas vivas de Poroma, para la lucha ineludible por los intereses comunes del pueblo y el municipio de Poroma; y, **c)** Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamento y las resoluciones de la asamblea ordinaria y extraordinaria de la junta vecinal de Poroma (fs. 127).

Se establece también que la junta vecinal que representa a los vecinos de la localidad de Poroma, **no se encuentra afiliada a la Federación de Juntas Vecinales (FEJUVE), tampoco a la subcentral de Poroma u otra organización social existente en la jurisdicción de Poroma** (fs. 127).

4) Las autoridades originarias de Poroma

Se concluye que las autoridades originarias en las comunidades se encuentran vigentes, asumen sus funciones comunales con el cargo de Alcaldes comunales, designados de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. De acuerdo a su estructura de organización territorial los caciques son las autoridades originarias en el Ayllu y coordinan con el Corregidor a nivel de la Marka Poroma, que en este caso sería el municipio de Poroma (fs. 128).

Se establece que en la Marka Poroma, existe un Consejo de Gobierno Originario y que además dentro de la estructura del Gobierno de la Nación Originaria Suyu Qhara Qhara, Nicasio Mora Castillo, ejerce los roles de Cacique y Samuel Flores Cruz, es el Cacique Kuraca Menor (fs. 103 y fs. 117).

Se concluye además que las autoridades originarias y las autoridades de la subcentrales se encuentran en conflictos de jurisdicción (fs. 132).

III.4. En cuanto a la organización territorial

Se concluye también que la estructura territorial de la población se organiza en una marka, denominada Valle Tinkipaya de Poroma, la cual se encuentra política y administrativamente conformada por seis ayllus. Cada una de estas unidades territoriales se encuentra gobernadas por

sus autoridades originarias Kurakas de forma dual (qhari-warmi). Se estableció también que una autoridad originaria que pertenece a otra jurisdicción o ayllu no puede ejercer gobierno en otro ayllu (fs. 39).

Se establece también que la Marka Poroma es la sede principal de la marka, donde las autoridades originarias de todos los ayllus y comunidades realizan sus reuniones y asambleas territoriales (fs. 99).

Asimismo, se establece que la Marka Poroma perteneciente a la identidad ancestral del Suyu Qhara Qhara como instancia mayor, en su proceso de reconstrucción fue considerado como el departamento de Chuquisaca (fs. 99).

III.5. En cuanto al elemento referente a la territorialidad ancestral

Se establece que el proceso de reconstrucción territorial que emprendieron los Qhara Qhara Suyu, no es actual, sino más bien data de los periodos de la colonia y la república, en ese orden, se establece que la defensa de su territorio ancestral se dio por la permanente fragmentación de sus espacios territoriales y los nuevos reordenamientos que provocaron abusos sobre sus territorios y su identidad, lo que generó una cultura de resistencia como mecanismo, sobre estos hechos permitió mantener y recrear sus patrones culturales en la actualidad (fs. 101 a 102).

Se tiene además que la titulación de las Tierras Comunitarias de Origen TCOs, según las autoridades originarias, apoya en la consolidación de sus territorios ancestrales como TIOC, delimitando las jurisdicciones territoriales para la administración de justicia (fs. 102). En este contexto, se establece que el territorio de Poroma se encuentra en pleno proceso de saneamiento de sus tierras mediante la modalidad de Territorios Indígenas Originarios Campesinos (fs. 118).

III.6. Ritualidad y cosmovisión

Se concluye que la comunidad utiliza un elemento específico: **ch'uwanchar**, término aymara que significa resolver un conflicto, para "volver en el orden el desorden causado por la conducta no adecuada" (sic); además en este marco se debe encontrar una solución adecuada a los problemas (fs. 105).

Se establece además que esta conducta inadecuada implica salir del **thaki o ñan**, que es un valor de la ritualidad y la cosmovisión de la

comunidad de Poroma para la aplicación de la justicia en la Marka y significa que todos los elementos de la naturaleza, tienen un camino (fs. 106).

Se concluye también que la ritualidad en la administración de Justicia en la comunidad de Poroma, está basada en la dualidad que suministra la autoridad denominada ***Khariwarmi*** que regula y equilibra la sanción a imponerse a los infractores. En este contexto, se tiene que *Khariwarmi* es un término quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia (fs. 106).

En mérito a los elementos antes señalados, se colige que en la cosmovisión de este pueblo, todos los elementos del cosmos (planetas, cometas, astros), recorren por un camino denominado órbitas y cuando un planeta u otro astro sale del camino, se relaciona el desvío del camino cuando un miembro sale de su *thaki*, por lo que con la *ch'uwanchada* hacen que se vuelva al mismo camino (fs. 106).

III.7. En cuanto a instancias de deliberación de justicia, normas y procedimientos

Se colige que las instancias de deliberación de la justicia indígena originaria en la población de Poroma, son los cabildos territoriales (fs. 106).

Se establece además que los procedimientos aplicables son los siguientes: **1)** En un caso concreto, se convoca a una reunión de la comunidad para que se explique y se proceda a un caso de conciliación entre ambas partes y se solucione de forma interna el conflicto con la firma de un acta de conformidad; y, **2)** En caso de no llegarse a un acuerdo o frente al incumplimiento de la conciliación, el caso pasa a la Marka de Poroma para que asuma justicia y finalmente como última instancia se encuentra el Consejo Mayor del Suyu Qhara Qhara (fs. 106).

En cuanto a las normas, se colige que al estar organizada la comunidad en el marco de la subcentralía única de Trabajadores de los Pueblos Originarios de Poroma, esta es la norma escrita aplicable a controversias comunitarias, en ese orden, en mérito a esta norma, se señala que ésta plasma **una doble categoría sindical y originaria**, así lo expresa su art. 6 que señala que el objetivo de esta instancia es: "Promover, incentivar, fortalecer el espíritu de la organización con **unidad, justicia, igualdad y equidad** entre hombres y mujeres haciendo una organización fuerte, luchando permanente contra la corrupción y saqueo

de los recursos naturales". Asimismo en su art. 7.j se señala: "Todas las autoridades de los Pueblos Originarios deben respetar, concientizar, orientar y fortalecer las decisiones unánimes de su ideología política para llegar a un poder local, regional y nacional en beneficio de la subcentralia y comunidades" (sic) (fs. 135).

Se concluye también que de acuerdo a la norma de la subcentralía aplicable al caso concreto, existen tres instancias de resolución de conflictos: **i) La del pueblo originario como núcleo y base de la subcentral;** es la primera instancia en conocer los conflictos en torno a sus afiliados y de acuerdo a su jurisdicción territorial en las distintas materias, esta primera instancia es compartida con los alcaldes comunales con quienes de forma conjunta y de acuerdo a los usos y costumbre resuelven los casos menores, de esta instancia también se derivan otros casos como los relativos a la tierra son elevados a la subcentral y otros son derivados a la justicia ordinaria (fs. 0136); **ii) Investigación previa,** de acuerdo al art. 44 del mentado estatuto, toda sanción se impondrá previa investigación y justificación del caso siendo en las comunidades o la subcentralia; y, **iii) Instancias Superiores de resolución de conflictos,** el art. 30.3 del Estatuto, señala que el Secretario de Justicia y Defensa Comunal en caso de no solucionar el problema, deberá referir a la instancia superior del ente matriz, fundamentalmente en materia de tierras (fs. 136).

III.8. En cuanto a las sanciones

La normativa aplicable al caso concreto, establece las siguientes sanciones que pueden ser asumidas por las instancias de deliberación: sanciones económicas, trabajos comunitarios, resarcimiento y reparación del afectado, destitución del cargo, expulsión de la organización (fs. 138).

El art. 44.b del Estatuto establece como sanción la expulsión de la subcentralía a los que traicionan a sus bases por intereses personales. La expulsión se aplicará también a casos graves cuando son hechos reincidentes que van contra la convivencia pacífica y armónica de la comunidad, los mismos deben contar con respaldo documental como actas de la comunidad o la subcentral que demuestren la reincidencia y desobediencia a la subcentral o la comunidad (fs. 138).

III.9. Instituciones estatales

Se concluye también que en la comunidad de Poroma se encuentra la

Alcaldía Municipal, Policía y Juzgado de Instrucción, Fiscalía y otras instancias con las cuales la organización territorial coordina (fs. 142).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este estado de cosas, corresponde ahora precisar con claridad el objeto y la causa de la presente acción; en ese orden, se tiene que **el objeto** de la activación de este mecanismo de defensa, es la petición de tutela constitucional para el resguardo de los derechos del accionante, de su esposa e hijos a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso; asimismo, **la causa**, es decir el acto denunciado como lesivo a los derechos de la parte peticionante de tutela, constituye en la especie, la decisión de la junta vecinal de Poroma de expulsar al accionante, a su esposa y sus hijos de la comunidad, decisión que tiene como antecedente un robo cometido y reparado por su hijo Cornelio Huanca, en base a este antecedente, denuncia el accionante que la junta vecinal representada por las autoridades ahora demandadas, los notificó el 15 de enero de 2012 con dicha decisión, otorgándoles un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para abandonar la comunidad, decisión que fue asumida por los ahora demandados sin que exista un debido proceso y afectando a una mujer y menores de edad, quienes no cometieron ningún acto sancionable.

Ahora bien, en mérito al objeto y causa de la presente acción de tutela, con la finalidad de desarrollar una coherente argumentación jurídico-constitucional, este fallo desarrollará las siguientes problemáticas jurídico-constitucionales: **a)** Los alcances de la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia a la luz de los principios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización; **b)** Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Alcances y elementos configuradores a la luz del régimen constitucional imperante; **c)** El ejercicio de la Justicia indígena originario campesina y el resguardo a derechos fundamentales; **d)** El sometimiento de la Justicia indígena originario campesina al control plural de constitucionalidad; **e)** La interpretación de derechos fundamentales en contextos inter e intra culturales; **j)** La protección de la mujer y la minoridad en contextos inter e intra culturales; y, **g)** La acción de libertad y sus presupuestos de activación para actos lesivos a derechos en contextos inter e intra culturales.

En consecuencia y luego del desarrollo dogmático y jurisprudencial a ser desarrollado en el marco de los problemas jurídicos planteados, infra se analizará si en el presente caso, corresponde la concesión o no de la tutela solicitada.

IV.1. Los alcances de la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia a la luz del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización

El Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución aprobada por Referendo Constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año.

Esta refundación, implica el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir del "pluralismo" como elemento fundante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de esta Norma Suprema.

En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, la función constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de "libre determinación" plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la "descolonización".

En efecto, a partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, el modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales y también derechos con incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores plurales rectores destinados a consolidar el vivir bien, en ese orden y al abrigo de la estructura axiomática plasmada en el Preámbulo de la Constitución **la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradian de contenido todos los actos de la vida social, incluidos aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos.**

En el contexto de lo señalado, es pertinente indicar que la función constituyente, en el marco del principio de separación de funciones plasmado en el art. 12.1 de la CPE, disciplina en los arts. 178 y ss., la estructura y atribuciones del Órgano Judicial, **por lo que a la luz del**

pluralismo e interculturalidad, se colige que la administración plural de justicia, es única en el Estado Plurinacional de Bolivia y ha sido encomendada al Órgano Judicial, quien en el marco del principio de unidad jurisdiccional, génesis constitucional de la función jurisdiccional plural, es ejercida por la jurisdicción ordinaria; la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción indígena originaria y campesina y las jurisdicciones especializadas.

En el marco de lo mencionado, **es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado Monista;** en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: **1) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, 2) las normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, también como fuente directa de derecho.**

En base a estos dos aspectos y en armonía con los postulados propios del pluralismo y la interculturalidad, se colige que el sistema jurídico imperante, **está compuesto por normas de carácter positivo y también por normas no necesariamente positivizadas,** las cuales configuran lo que en teoría constitucional contemporánea se conoce como **inter-legalidad,** concepto en virtud del cual, se entiende que las fuentes jurídicas plurales son autónomas pero interdependientes axiomáticamente en aplicación al principio de complementariedad, el cual a su vez encuentra razón de ser en la interculturalidad y el pluralismo como elementos fundantes del Estado; en ese orden, a partir de los alcances de los elementos teóricos descritos, se establece que precisamente el pluralismo jurídico y la inter-legalidad, **son conceptos que sustentan en el marco del principio de unidad jurisdiccional y a la luz del pluralismo y la interculturalidad como elementos estructurantes de la refundación del Estado, el diseño del ejercicio tripartito de la jurisdicción ordinaria; la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina.**

En efecto, esta inter-legalidad y la administración tripartita de justicia plural, en la refundación del Estado, **consolidan los paradigmas de la descolonización, concepto que desde el punto de vista epistemológico, implica que no existen saberes concluidos ni conocimientos absolutos e incuestionables, por lo tanto, los saberes emergentes de un pluralismo cultural, deben**

complementarse entre sí para consolidar así una sociedad plural incluida en una estructura estatal unitaria.

En mérito a estos tres aspectos, es decir el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización y en el marco del objeto y causa de la presente acción tutelar, infra, se desarrollarán las características configuradoras de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos.

IV.2. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Alcances y elementos configuradores a la luz del régimen constitucional imperante

El preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del nuevo Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. En ese orden, a partir de estas pautas axiomáticas, el art. 30 de la Constitución, inserto en la parte dogmática de esta Norma Suprema, disciplina los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, **reconociéndolos como sujetos colectivos de derechos** (art. 30.I de la CPE), disposición constitucional que debe ser interpretada -de acuerdo al principio de unidad constitucional-, armónicamente con la cláusula estructural del Estado plasmada en el art. 1 de la CPE, que consolida al pluralismo como el elemento estructurante del Estado. Asimismo, el art. 30.1 de la Constitución, debe ser interpretado en el marco de los alcances dogmáticos del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos plasmados en el art. 2 del texto fundamental.

A partir del marco constitucional antes descrito, se tiene que los pueblos y naciones indígenas originario campesinos son titulares de derechos colectivos, aspecto que consolida la visión propia de una construcción colectiva del Estado, en ese contexto, el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución, disciplina el catálogo de derechos, el cual no puede ser considerado como una cláusula constitucional cerrada, sino por el contrario un listado abierto de derechos al cual, a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y

campesinos.

En efecto, entre los derechos colectivos disciplinados por el art. 30.II de la Constitución, se encuentra **el derecho a "existir libremente" (art. 30.II.1 de la CPE)**, el cual, constituye el postulado esencial para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas originario campesinos.

En efecto, **este derecho colectivo asegura la libertad de desarrollo social y cultural a colectividades cohesionadas por elementos antropológicos y culturales comunes como ser: La identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva.**

En el ámbito de lo señalado, en armonía con los elementos de cohesión colectiva antes descritos, la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinas a la identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas, costumbres y a su propia cosmovisión (art. 30.II.2 de la CPE), elementos a los cuales debe incluirse el derecho a la territorialidad (art. 30.II.4), para que el principio de libre determinación plasmado en el art. 2 concordante con el art. 30.II.4 de la CPE, tenga un efecto útil a la teleología y esencia del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización como elementos esenciales de la refundación del Estado; **en este marco, los componentes antes descritos, serán los elementos necesarios para la identificación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia**, para consagrar así los derechos colectivos referentes al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos enmarcados en su cosmovisión (art. 30.II.14 de la CPE), consolidando también que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE), asegurando así el valor plural supremo referente al vivir bien en un Estado Unitario cuyo diseño responde a los postulados del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización.

Por lo expresado, se tiene que la identificación de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a **la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva.**

Ahora bien, los aspectos antes citados, configuran a los pueblos y naciones indígena originario campesinas como sujetos colectivos de derecho; en ese orden, **por razones de orden socio-históricas, debe entenderse a este término como un concepto compuesto e inescindible**, que comprende a poblaciones indígenas de tierras altas, tierras bajas y zonas geográficas intermedias sometidas a un proceso de mestizaje, razón por la cual este concepto se compone de los elementos indígena-originario-campesino con una semántica socio-histórica indivisible.

En coherencia con lo señalado, debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, **en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la CPE.**

Asimismo, **los miembros de estas colectividades con elementos comunes de cohesión que los configure como naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozarán de derechos individuales a ser interpretados en contextos interculturales y de acuerdo a valores plurales supremos tal como se explicará infra.**

IV.3. El ejercicio de la justicia indígena originaria campesina y el resguardo a derechos fundamentales

Los pueblos y naciones indígena originario campesinos, caracterizados por los elementos de cohesión colectiva descritos en el párrafo anterior, como una manifestación del principio de libre determinación, del derecho a su libre existencia y en armonía con los principios de pluralismo, interculturalidad y descolonización, tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales, tal como se dijo en el Fundamento Jurídico VI.1, de la presente Sentencia, constituyen fuente directa de derecho.

En el orden señalado, el art. 190.1 de la Constitución, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, por tanto, merced al pluralismo jurídico y de acuerdo a la concepción de la inter-legalidad descrita en el Fundamento Jurídico VI.1. del presente fallo, esta jurisdicción es autónoma y jerárquicamente idéntica a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción agroambiental, generándose entre ellas una relación de coordinación más no de subordinación entre ellas.

Empero, si bien la jurisdicción indígena originario campesina es competente para la administración de justicia en el marco de los criterios materiales, personales y territoriales disciplinados por el art. 191.II de la Constitución, **su ejercicio se encuentra limitado al respeto de derechos fundamentales los cuales deben ser aplicados e interpretados en contextos inter e intraculturales, a cuyo efecto, se colige que para la tutela de los mismos, esta jurisdicción se somete al control plural de constitucionalidad de acuerdo a pautas de interpretación intercultural tal como se desarrollará infra.**

IV.4. El sometimiento de la justicia indígena originario campesina al control plural de constitucionalidad

Tal como se mencionó precedentemente, la jurisdicción indígena originario campesina, no se encuentra sometida a ninguna de las demás jurisdicciones disciplinadas por la Constitución; empero, al ser el Estado Plurinacional de Bolivia, un Estado Unitario sometido a una Norma Suprema como es la Constitución, esta jurisdicción se encuentra sometida al sistema plural y concentrado de control de constitucionalidad encomendado en última instancia al Tribunal Constitucional Plurinacional.

En el marco de lo señalado, es imperante precisar que el art. 196.1 de la Constitución, encomienda al control plural de constitucionalidad dos roles esenciales: **i)** El cuidado de la Constitución; y, **ii)** El resguardo a los derechos fundamentales. En el marco de estas atribuciones, se establece que el último y máximo contralor de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene roles tanto preventivos como reparadores de control de constitucionalidad, los cuales se ejercen en relación a funcionarios públicos, particulares y autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, aspecto que justifica la composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En efecto, en su ámbito preventivo, a la luz del pluralismo y la interculturalidad, el régimen constitucional, ha disciplinado un mecanismo de control de constitucionalidad preventivo en relación a los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, así el art. 202.8 de la CPE, establece como competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocimiento y resolución de consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto; asimismo, en el ámbito reparador de control de constitucionalidad y en particular en el campo del control tutelar de constitucionalidad, las acciones de defensa disciplinadas en la parte dogmática de la Constitución, entre las cuales se encuentra la acción de libertad, constituyen también mecanismos idóneos para activar el ejercicio del control plural de constitucionalidad, en el marco de pautas interculturales de interpretación de derechos fundamentales.

IV.5 La interpretación de derechos fundamentales en contextos interculturales. Desarrollo de la interpretación intercultural y el paradigma del vivir bien

La interpretación intercultural de derechos fundamentales, *prima facie*, encuentra sustento en el valor axiomático de la Constitución, en ese orden, debe precisarse que el preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del nuevo Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de este tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

A partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del

Estado, el modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales y también derechos con incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores rectores en mérito de los cuales se concibe una Constitución axiomática.

En efecto, la Constitución aprobada en 2009, se caracteriza no solamente por su "valor normativo", sino esencialmente por su "valor axiomático". En efecto, ésta característica tipifica a la Norma del Estado Plurinacional de Bolivia como una Constitución Axiomática, en mérito de la cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, el proceso de irradiación de contenido en las normas infra-constitucionales y en todos los actos de la vida social, no solamente comprende normas constitucionales positivizadas, sino también, valores supremos directrices del orden constitucional.

En este contexto, es pertinente señalar que el pluralismo y la interculturalidad, constituyen los elementos de refundación del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de los cuales, el Valor Axiomático de la Constitución, adquiere un matiz particular, **ya que las directrices principistas y los valores plurales supremos en el Estado Plurinacional de Bolivia, irradiarán de contenido a todos los actos infra-constitucionales incluidas las decisiones de las autoridades indígena originario campesinas; además, en virtud al principio de complementariedad que postula la interculturalidad, estos valores plurales supremos irradiaran toda la vida social armonizando así las bases sociológicas de una sociedad plural, consolidando una verdadera cohesión y armonía social.**

En efecto, el pluralismo como elemento fundante del Estado Plurinacional de Bolivia, implica el reconocimiento de una pluriculturalidad y por ende un pluralismo axiomático, que postula valores plurales supremos insertos en el Preámbulo de la Constitución y también en su art. 8.

Así, se puede destacar que entre los valores plurales supremos que guían al Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran la igualdad, la complementariedad, la solidaridad, reciprocidad, armonía, la inclusión, transparencia, igualdad de condiciones, bienestar común, responsabilidad, entre otros, los cuales, a su vez, en el marco de la interculturalidad, se complementan con los valores ético-morales plasmados en el art. 8.1 de la Constitución, como ser el *ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón); *suma*

qamaña (vivir bien); el *ñandereko* (vida armoniosa); *teko kavi* (vida buena); *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble) entre otros, **los cuales, al encontrarse insertos en la parte dogmática de la Constitución, irradiarán de contenido a la inter-legalidad desarrollada en el Fundamento Jurídico IV. 1 de la presente Sentencia Constitucional, para consolidar así el valor esencial y fin primordial del Estado Plurinacional de Bolivia, que es el "vivir bien".**

Por lo expuesto y a la luz de la Constitución Axiomática, es pertinente en este estado de cosas, fundamentar el **paradigma del vivir bien, como pauta específica de interpretación intercultural de derechos fundamentales.**

En efecto, **a la luz de los principios de interculturalidad, complementariedad y descolonización, los derechos fundamentales vigentes para los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no pueden seguir las mismas pautas de interpretación ni pueden contener los mismos elementos configurativos propios de los núcleos duros de derechos fundamentales en contextos diferentes a la jurisdicción indígena originario campesina.** En esta perspectiva, **el paradigma del vivir bien, se configura como una verdadera pauta de interpretación inter e intra cultural de derechos fundamentales, a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina, constituyendo además una garantía plural destinada a evitar decisiones desproporcionadas y contrarias a las guías axiomáticas del Estado Plurinacional de Bolivia.**

En el orden de ideas expresado, se tiene que el paradigma del vivir bien, somete a sus postulados a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo que en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes **parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) armonía axiomática; b) decisión acorde con cosmovisión propia; c) ritualismos armónicos con procedimientos, normas**

tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y, d) Proporcionalidad y necesidad estricta.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que **la armonía axiomática, implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros,** en ese orden, el control plural de constitucionalidad, en caso de ejercer sus roles en relación a decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originario campesina, para el análisis del primer elemento del test del paradigma del vivir bien, **utilizará el método jurídico de la ponderación intercultural, a cuyo efecto, a la luz de los valores plurales supremos antes descritos, deberá cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a los medios empleados, para luego verificar la armonía de los fines y medios utilizados en la decisión con los valores plurales supremos descritos precedentemente,** evitando así una discordancia con los postulados de la Constitución axiomática.

En coherencia con lo señalado, debe establecerse que el control plural de Constitucionalidad, en su labor plural hermenéutica, como segundo elemento del test del paradigma del vivir bien, deberá, a través de la metodología de la **ponderación intracultural, cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión,** a cuyo efecto, la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, debe ser entendida como la concepción que la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.

Asimismo, se establece que para el tercer elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los **ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino.**

Como cuarto elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad, deberá establecer la **proporcionalidad de**

la decisión asumida por la jurisdicción indígena originario campesina, en este caso, se deberá ponderar la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. Además, en este análisis de proporcionalidad, para sanciones graves, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma, es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que la decisión fue absolutamente necesaria para -en el marco de la inter e intra culturalidad-, resguardar bienes jurídicos superiores amenazados con la conducta sancionada.

La ponderación de los cuatro elementos propios del test del paradigma del vivir bien, constituyen un parámetro de ejercicio de control de constitucionalidad en relación a la jurisdicción indígena originario campesina ejercicio que se encuentra circunscrito a la materialización de la constitución axiomática a la luz de valores plurales supremos.

En ese orden de ideas, **los derechos fundamentales en contextos inter e intra culturales, podrán ser tutelados por el control plural de constitucionalidad; en ese orden, su interpretación deberá ser realizada a la luz de una pauta específica de interpretación inter e intra cultural: El paradigma del vivir bien, a cuyo efecto y a través del test precedentemente desarrollado, los derechos fundamentales en el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, tendrán plena eficacia, consolidando así una verdadera armonía y paz social.**

IV.6. La protección de mujeres y la minoridad en contextos intra-culturales

Tal como se señaló en el Fundamento Jurídico VI.5 de la presente Sentencia, el primer elemento del test del paradigma del vivir bien, se refiere a la armonía axiomática a la cual deben adaptarse todas las decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, en ese orden, considerando que toda decisión emanada de esta jurisdicción, en cuanto a sus fines y medios empleados, debe asegurar la materialización de valores plurales supremos entre los cuales se encuentran la igualdad, solidaridad y la inclusión, en ese orden, al encontrarse las mujeres y la minoridad en condiciones de "vulnerabilidad material" razón por la cual, la doctrina constitucional los considera sectores de atención prioritaria, su protección reforzada, en mérito a la

constitución axiomática, debe estar también asegurada en contextos intra e inter culturales, por tanto, el paradigma del vivir bien, en cuanto al análisis del primer elemento del test, implica el ejercicio de un control plural de constitucionalidad reforzado en relación a estos grupos vulnerables.

Por lo expresado, **en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino.**

Por lo expresado, se tiene que cualquier decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina que plasme medios o fines contrarios a los valores plurales supremos referentes a la igualdad, inclusión, solidaridad u otros y que afecten a estos sectores de protección prioritaria, deberán ser restituidos por el control plural de constitucionalidad, en aplicación del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad, en los términos precedentemente expuestos.

IV.7. La acción de libertad para la tutela en contextos intra-culturales de derechos a la vida, la libertad y otros derechos directamente vinculados a éstos

La acción de libertad disciplinada por el art. 125 de la Constitución, se configura como un mecanismo de tutela, inserto en el brazo tutelar del control plural de constitucionalidad, tal como se desarrolló en el Fundamento Jurídico IV.4 de la presente Sentencia; en ese orden, en principio, **debe precisarse que su activación para la tutela de derechos fundamentales en contextos diferentes a los del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, esta circunscrita a cuatro presupuestos esenciales: 1)** Atentados contra el derecho a la vida; **2)** Afectación de los derechos a la libertad física, así como a la libertad de locomoción; **3)** Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, **4)** Acto u omisión que implique persecución indebida.

Ahora bien, en coherencia con los postulados propios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, **el ejercicio del control plural de constitucionalidad, en su ámbito tutelar a través de la acción de libertad en relación a decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, no se encuentra sometida a los presupuestos procesales aplicables a los cuatro supuestos antes descritos, toda vez que los derechos fundamentales en contextos intra-culturales son sujetos de interpretación y de tutela de acuerdo a pautas inter e intra culturales de interpretación**, aspecto que en teoría constitucional, implican la aplicación de otra pauta específica de interpretación para las acciones de defensa: *el pro actione*, en virtud del cual, más allá de ritualismos o formalidades de orden procesal, el control plural de constitucionalidad en relación a decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, debe asegurar la justicia material a la luz del paradigma del vivir bien en los términos desarrollados en el Fundamento Jurídico VI.5 de la presente Sentencia, por tanto, se concluye que para **decisiones emergentes de dicha jurisdicción, interpretando bajo pautas interculturales el derecho a la vida como parámetro de activación de la acción de libertad, este mecanismo, será el idóneo para tutelar derechos vinculados a la vida a la luz del paradigma del vivir bien, flexibilizándose en este caso cualquier ritualismo o presupuesto procesal exigido para la activación de la acción de libertad en relación a decisiones que no emerjan de la jurisdicción indígena originaria campesina.**

En el orden de ideas señalado y también a la luz del *proactione*, la realización del test del paradigma del vivir bien a través del ejercicio de la acción de libertad, podrá tutelar derechos directamente vinculados con la vida, todos ellos interpretados bajo pautas inter e intra culturales, por lo que sus contenidos esenciales en el marco de la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesina, podrá ser sustancialmente diferente a la concepción tradicional de los derechos fundamentales en contextos diferentes a los de la administración de justicia indígena originaria campesina, aspecto que justifica la flexibilización de presupuestos y procedimientos establecidos para la acción de libertad en los términos gramaticales del art. 125 de la CPE.

IV.8. Análisis del caso concreto

En la especie, tal como se dijo, la causa de la presente acción de libertad constituye la decisión de la junta vecinal de Poroma de expulsar al

accionante, a su esposa y sus hijos de la comunidad, decisión que tiene como antecedente un robo cometido y reparado por su hijo Cornelio Huanca, en este contexto y en base a este antecedente, denuncia el accionante que la referida junta vecinal representada por las autoridades ahora demandadas, los notificó el 15 de enero de 2012 con dicha decisión, otorgándoles un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para abandonar la comunidad, decisión que fue asumida por los ahora demandados sin que exista un debido proceso y afectando a una mujer y menores de edad, quienes no cometieron ningún acto sancionable, en este contexto, la compulsa del caso concreto implica el análisis de los siguientes elementos:

- a)** En el Fundamento Jurídico VI.2 de la presente Sentencia, se señaló que la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras, serán los elementos necesarios para la identificación de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia, identificación relevante para el resguardo a los derechos colectivos referentes al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos enmarcados en su cosmovisión (art. 30.II.14 de la CPE), en ese orden, en la especie, al amparo del peritaje cultural-antropológico denominado "Elementos para el Abordaje Multidisciplinario de la Acción de Libertad en la Población de Poroma" (fs. 84 a 92); del "Informe Preliminar Recolección de Información sobre el Sistema Jurídico de las Autoridades Originarias de Poroma" (fs. 92 a 109); del Informe Técnico de la Comunidad de Poroma TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. 006/2012 de 28 de junio (fs. 111 a 143); del documento de complementación del caso Poroma (fs. 165 a 168) y del Informe relacionado con el Encuentro con el Presidente de la Junta Vecinal de Poroma (fs. 163 a 171), se establece lo siguiente: **i)** La Comunidad de Poroma, tiene pertenencia cultural a los Qhara Qharas, quienes tienen una existencia anterior a la colonia; **ii)** La comunidad de Poroma, tiene también vínculos idiomáticos ya que el 82.2% de la población habla español; el 69.3% Quechua y el 1.7% Aymara (fs. 100); **iii)** En su organización administrativa y territorial, concurren organizaciones territoriales de carácter vecinal dentro de la población urbana del municipio; asimismo, por la actividad económica agrícola se observa la presencia de sindicatos campesinos así como la pertenencia de organizaciones originarias bajo el sistema del ayllu, por lo que se concluye que tienen una organización administrativa territorial con componentes mixtos; **iv)** Cuentan con la titulación de las Tierras Comunitarias de Origen TCOs y actualmente

se encuentra en proceso de saneamiento de sus tierras mediante la modalidad de Territorios Indígenas Originarios Campesinos (fs. 118); y, **v)** Tiene una cosmovisión propia a través de una concepción específica: *ch'uwanchar*, término aymara que significa resolver un conflicto, para "volver en el orden el desorden causado por la conducta no adecuada"(sic) que implica además en este marco, encontrar una solución adecuada a los problemas (fs. 105), en el marco de la cosmovisión propia de los comunarios de Poroma, se establece además que toda conducta inadecuada implica salir del *thaki o ñan*, que es un valor de la ritualidad y la cosmovisión de la comunidad de Poroma para la aplicación de la justicia en la Marka y significa que todos los elementos de la naturaleza, tienen un camino (fs. 106); asimismo, en el marco de su cosmovisión, la ritualidad en la administración de Justicia en la comunidad de Poroma, está basada en la dualidad que suministra la autoridad denominada *Khariwarmi* que regula y equilibra la sanción a imponerse a los infractores. En este contexto, se tiene que *Khariwarmi* es un término Quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia (fs. 106). En mérito a los elementos antes señalados, se colige que en la cosmovisión de este pueblo, todos los elementos del cosmos (planetas, cometas, astros), recorren por un camino denominado órbitas y cuando un planeta u otro astro sale del camino, se relaciona el desvío del camino cuando un miembro sale de su *thaki*, por lo que con la *ch'uwanchada* hacen que se vuelva al mismo camino (fs. 106).

Por lo expuesto, **en el caso concreto, se concluye que la comunidad de Poroma, al contar con los elementos de cohesión comunitaria descritos en el Fundamento Jurídico IV.2 de la presente Sentencia, tal como lo evidencian los antecedentes que forman parte del peritaje antropológico cultural desarrollado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser identificada como pueblo indígena originario campesino, por cuanto, inequívocamente es titular de derechos colectivos referentes al ejercicio de su sistemas jurídico enmarcado en su cosmovisión.**

- b)** En el Fundamento Jurídico IV.7 de la presente Sentencia, se indicó que el ejercicio del control plural de constitucionalidad, en su ámbito tutelar a través de la acción de libertad en relación a decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, no se encuentra sometida a los presupuestos procesales aplicables a los

cuatro supuestos desarrollados por el art. 125 de la CPE, toda vez que los derechos fundamentales en contextos intra-culturales son sujetos de interpretación y de tutela de acuerdo a pautas inter e intra culturales de interpretación. Se señaló también que para decisiones emergentes la jurisdicción indígena originario campesina, la acción de libertad, será el mecanismo idóneo para conocer y resolver denuncias vinculadas al derecho a la vida y conexos a la luz del paradigma del vivir bien, flexibilizándose en este caso cualquier ritualismo o presupuesto procesal exigido para la activación de la acción de libertad en relación a decisiones que no emerjan de la jurisdicción indígena originario campesina. En la especie, el objeto de la petición de tutela, es el resguardo de los derechos del accionante, de su esposa e hijos a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso, por tanto, **al haber una directa vinculación de todos estos derechos con el derecho a la vida, debe ingresarse en el caso concreto al análisis de fondo de la problemática a través de la presente acción de libertad, flexibilizándose en este caso, ritualismos procesales o presupuestos que no pueden ser exigidos para el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad en relación a derechos fundamentales en contextos intra e inter culturales.**

En el Fundamento Jurídico IV.5 se señaló que el paradigma del vivir bien, se configura como una verdadera pauta de interpretación intercultural de derechos fundamentales, a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina, constituyendo además una garantía plural destinada a evitar decisiones desproporcionadas y contrarias a las guías axiomáticas del Estado Plurinacional de Bolivia, en este contexto, también en el Fundamento Jurídico antes señalado de la presente Sentencia, se desarrollaron los componentes del test del paradigma del vivir bien, entre los cuales se enciernen los siguientes: **a)** Armonía axiomática; **b)** Decisión acorde con la cosmovisión propia; **c)** Ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y, **d)** Proporcionalidad y necesidad estricta. Ahora bien en base a los componentes antes señalados y al haber sido denunciada como lesiva a los derechos del accionante una

decisión emergente de la justicia indígena originario campesina, en la especie, corresponde realizar el test del paradigma del vivir bien en los siguientes términos.

- i) En el Fundamento Jurídico IV.5. de la presente Sentencia, se señaló que la armonía axiomática, implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros; asimismo, se señaló que el control plural de constitucionalidad, utilizará el método jurídico de la ponderación intercultural, a cuyo efecto, a la luz de los valores plurales supremos antes descritos, deberá cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a los medios empleados, para luego verificar la armonía de los fines y medios utilizados en la decisión con los valores plurales supremos descritos precedentemente.

En el marco de la línea argumentativa precedentemente desarrollada, en el caso concreto, la junta vecinal de Poroma, con una organización mixta con elementos originarios, tal como se estableció en el inciso a) del presente acápite, el 15 de enero de 2012, notificó a "Viviana G. W" (sic) representada por su esposo en la presente acción-, notificación a través de la cual se señala lo siguiente: "...el base de pueblo decidió que desaloje toda La Familia por que tienen de antecedentes de Robo de dinero (...) por ese motivo el pueblo decidió que tiene que desocupar de su domicilio y su huerta" (sic). Además la citada nota señala también: "...tiene que desocupar 24 horas o si no 48 horas porque no son filiado a ningun organización ni en Su Comunidad de Hurhuayo y ni en pomanaza" (sic), evidenciándose que esta misiva fue suscrita por Juan José Cruz Pérez, en su calidad de Presidente y Apolinar Cayo, en su calidad de Vicepresidente (fs. 4).

En base a esta documental, se tiene que mediante la metodología jurídica de la ponderación inter e intra cultural, el medio utilizado, es decir la decisión de expulsión de la comunidad de la esposa del ahora accionante y de toda su familia y su consecuente desvinculación territorial y cultural, no es armónica con los valores plurales supremos referentes a la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión,

igualdad de condiciones o bienestar común, ya que el fin de la medida no encuentra justificación en una decisión destinada a la preservación de un interés colectivo acorde con los valores plurales supremos imperantes que pudiera justificar la decisión asumida. Por lo expuesto, **se tiene que la decisión sometida a control de constitucionalidad, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, no es armónica con el orden axiomático imperante, por cuanto no cumple con el primer componente del test del paradigma del vivir bien.**

- ii) Se señaló además en el Fundamento Jurídico IV.5. de la presente Sentencia, que a través de la metodología de la ponderación intra-cultural, el control plural de constitucionalidad, debía cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión, en ese contexto, de acuerdo a los antecedentes del peritaje cultural antropológico desarrollado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, el pueblo indígena originario campesino de Poroma, tiene una cosmovisión propia a través de una concepción específica: el ***ch'uwanchar***, término aymara que significa resolver un conflicto, para "volver en el orden el desorden causado por la conducta no adecuada"(sic) que implica además en este marco, encontrar una solución adecuada a los problemas (fs. 105). En la especie, la notificación de 15 de enero de 2012 que establece la expulsión de los ahora accionantes, es contraria a la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma en cuanto al elemento del ***ch'uwanchar***, ya que los ahora accionantes, es decir Balvino Huanca Alavi, Viviana Gonzáles Conde y sus hijos menores de edad, no cometieron ningún hecho comunitariamente reprochable, puesto que el supuesto robo lo cometió su hijo Cornelio Huanca Gonzáles, por tanto, la expulsión del ahora accionante, su esposa y sus otros hijos, no constituye una solución adecuada a los problemas de la comunidad y por tanto es contraria a la cosmovisión propia del pueblo de Poroma.

Además, en el marco de la cosmovisión propia de los comunarios de Poroma, se establece también que toda conducta inadecuada implica salir del ***thaki o ñan***, que es un valor de la ritualidad y la cosmovisión de la comunidad de Poroma para la aplicación de la justicia en la Marka y significa que todos los elementos de la naturaleza, tienen un camino (fs. 106). En el caso concreto, se evidencia que Balvino Huanca Alavi, Viviana Gonzáles Conde y

sus hijos menores de edad, no cometieron ninguna conducta reprochable, ya que el robo relatado en antecedentes fue supuestamente realizado por su otro hijo Cornelio Huanca Gonzáles, por tanto, al no haber incumplido los accionantes el *thaki o ñañ*, la notificación de 15 de enero de 2012, es contraria a la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico IV.5 de la presente Sentencia, se señaló que el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino. Ahora bien, de acuerdo a los elementos brindados en el peritaje cultural antropológico realizado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la especie, no se respetaron los procedimientos acordes con la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma, procedimiento que se encuentra detallado en la conclusión III.3 y III.7 de la presente Sentencia.

En el marco de lo indicado, **se tiene que la decisión sometida a control de constitucionalidad, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, no es armónica con la cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino de Poroma, por tanto, dicha decisión no cumple con los postulados del segundo componente del test del paradigma del vivir bien.**

- iii) En el Fundamento Jurídico IV.5 del presente fallo, se señaló también que la proporcionalidad de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originario campesina, deberá ser ponderada de acuerdo a la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. En la especie, la decisión plasmada en la notificación de 15 de enero de 2012, se evidencia una manifiesta e irracional desproporcionalidad en cuanto a la sanción establecida, ya que tal como se señaló precedentemente, Balvino Huanca Alavi, Viviana Gonzáles Conde y sus hijos menores de edad, no cometieron ninguna conducta reprochable, ya que el robo relatado en antecedentes fue realizado por su otro hijo, Cornelio

Huanca Gonzáles.

Además, en el Fundamento Jurídico IV.5, se señaló también que en este análisis de proporcionalidad, para sanciones graves, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma; es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que la decisión fue absolutamente necesaria para -en el marco de la interculturalidad-, resguardar bienes jurídicos superiores amenazados con la conducta sancionada, este aspecto tampoco fue cumplido en la presente problemática.

Por lo expuesto, **se tiene que la decisión sometida a control de constitucionalidad, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, no es proporcional ni responde a una estricta necesidad comunitaria, por tanto, dicha decisión no cumple con los postulados del segundo componente del test del paradigma del vivir bien.**

- c) Se dijo también en el Fundamento Jurídico IV.6 de la presente Sentencia que en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos versen sobre derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino. En el caso concreto, se tiene que la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma, contempla la inclusión e igualdad de la mujer y su alto estatus comunitario, ya que de acuerdo a los documentos generados por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, en el marco de la cosmovisión del pueblo de Poroma, la ritualidad en la administración de justicia en la comunidad de Poroma, está basada en la dualidad que suministra la autoridad denominada *Khariwarmi* que regula y equilibra la sanción a imponerse a los infractores. En este contexto, se tiene que *Khariwarmi* es un término quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia (fs. 106), este elemento, ejemplifica la cosmovisión de este pueblo en relación a la mujer, por cuanto, a la luz de una

interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva, se tiene que la decisión ahora analizada, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, afecta a la cosmovisión de la comunidad en relación a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sujetas a una protección reforzada como es el caso de las mujeres. Asimismo, esta decisión afecta a otro sector vulnerable, que es el de la minoridad, ya que la sanción de expulsión, se establece también en relación a los hijos menores de edad de los accionantes.

En mérito a todos los aspectos señalados, luego de haber realizado en el caso concreto el test del paradigma del vivir bien, en la especie, al haberse concluido que la decisión cuestionada mediante la presente acción de libertad no cumple con los componentes de este test propio del paradigma del vivir bien, en el marco de una visión inter e intra cultural, se tiene que los derechos de los accionantes a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y al debido proceso, derechos todos con conexitud directa al derecho a la vida por ser interpretados de acuerdo a una pauta específica de interpretación inter e intra cultural, han sido vulnerados por las autoridades comunarias ahora demandadas, por cuanto deben ser tutelados a través de la acción de libertad en mérito a los argumentos expuestos en los Fundamento Jurídico IV.7 y IV.8 inciso c), corresponde en consecuencia, la concesión de la tutela solicitada.

Por lo expuesto, se concluye que el Juez de garantías, al **conceder** la tutela solamente de manera parcial, evaluó de manera incorrecta los antecedentes de la causa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **APROBAR en parte** la Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante a fs. 40 a 41, pronunciada por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, determina:

- 1º CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a todos los derechos denunciados como lesivos, disponiendo el cese de todo acto contrario al paradigma del vivir bien desarrollado en la presente Sentencia.

- 2º ORDENAR** a la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, en coordinación con Secretaría General, proceder a la traducción de la presente Sentencia al quechua y aymara, idiomas utilizados por el pueblo indígena originario campesino de Poroma de acuerdo al informe pericial cursante en antecedentes.
- 3º ORDENAR** a la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, la socialización de la presente Sentencia en el pueblo indígena originario campesino de Poroma.
- 4º ORDENAR** a Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, la difusión del presente fallo por plasmar un entendimiento fundante en cuanto a los roles del control plural de constitucionalidad en relación a decisiones de la Justicia Indígena originario campesina.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA